

## JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA OFELIA MORENO GIRALDO y OTROS
DEMANDADO	OLIVER CEPEDA AREIZA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
RADICADO	2019 00307

Como el Tribunal Superior de Medellín en providencia de 15 de febrero del presente año revocó el auto que negó mandamiento de pago de esta Dependencia Judicial y dispuso que se libraría mandamiento de pago, y luego de ejecutoriado el auto de Cúmplase lo dispuesto por el Superior y como no hay más reparos a la presente demanda Ejecutiva Singular la cual reúne las exigencias de los arts. 82, 431 del C. G. del Proceso, acorde al artículo 430 ídem y 621, 671 del C. de Comercio; el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero.** Librar mandamiento de pago en favor de MARÍA OFELIA MORENO GIRALDO (Hijuela Sucesión 50%), LEIDY CAROLINA JIMÉNEZ GIL, obrando en nombre y representación legal de su hija menor SOFÍA ÁLVAREZ JIMÉNEZ (Hijuela Sucesión 12,5%); VANESSA ALEJANDRA ÁLVAREZ VARGAS (Hijuela Sucesión 12,5%), YESICA ANDREA ÁLVAREZ VARGAS (Hijuela Sucesión 12,5%) y MATEO ÁLVAREZ MORENO (Hijuela Sucesión 12,5%) en contra del OLIVER CEPEDA AREIZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$132.000.000), como capital, representados una Letra de Cambio con fecha de creación 13 de abril de 2017.
- b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal siempre y no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 1 de julio de 2016 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

**Segundo.** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de cancelar la acreencia en el término de cinco (5) días. Se le advierte que tiene diez

(10) días para proponer excepciones (Arts. 431 y 442 del C. Gral. del Proceso). La notificación del mandamiento de pago se hará conforme a lo dispuesto en el artículo de conforme a los arts. 290 a 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, y debe aportar al proceso el arancel correspondiente.

**Tercero.** De conformidad con el art. 630 del Decreto 624 de 1989, ofíciase a la DIAN, informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

### **NOTIFIQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020,  
Ministerio de Justicia y del Derecho)

3.

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta  
Juez Circuito  
De 014 Función Mixta Sin Secciones  
Juzgado Administrativo  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e2fb1610b3a16b2eda2a575c6cd4a7f8963d234a7b6b49114625c0798771f9f**

Documento generado en 12/09/2021 07:25:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**